



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



---

Radicación No. 76001400302820200008300  
Demandante: MAGNAVISION SAS EN LIQUIDACION NIT. No. 900961561-8  
Apoderado: Juan Carlos Betancourth García T.P. 57.967 CSJ  
Email: [juancarlosbetancourth@yahoo.es](mailto:juancarlosbetancourth@yahoo.es)  
Demandado: PROVIDA FARMACEUTICA SAS.NIT. No.900550254-8  
Email: [gerenciageneral@clinicaessensa.com](mailto:gerenciageneral@clinicaessensa.com)  
Apoderado: Dra. Gina Paola García Monroy T.P. No. 303.635 CSJ  
Email: [notificacionesjudiciales@providaips.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@providaips.com.co)  
GLVV

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante solicitó suspensión de la audiencia inicial, allegando la respectiva justificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de Enero de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.  
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de Sustanciación No. 052.

Santiago De Cali, Veintiocho (28) de Enero De Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACION: 76001400302820200008300**

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 390 del CGP, se aneja solicitud de aplazamiento de ésta, por parte del apoderado del demandante, quien informa que no le es posible la conectividad a la sala virtual en razón a un viaje programado con anterioridad a la providencia que ordenó fijar fecha para audiencia, resultando menester resolver lo que en derecho corresponda.

Se considera:

Conforme lo dispone el artículo 5° del CGP, el juez “*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código*”, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el C.G.P., que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373 respectivamente, de ese mismo ordenamiento.

Pues bien, en lo que concierne al artículo 373, no yace una disposición que manifieste causal de aplazamiento expresa, no obstante, encuentra la judicatura que en armonía con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42 del CGP, así como lo previsto en el artículo 231 *ejusdem*, y lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, esto es, en procura de garantizar a las partes el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se debe proceder a aplazar tal diligencia.

En efecto, encuentra la judicatura que las razones de hecho aducidas en el escrito elevado por la parte demandante, resultan razonables, por lo tanto, el despacho aplazará por única vez la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*, procediendo entonces a fijar nuevamente fecha para su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Oralidad Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1º.-** ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 del mes de enero de 2022, a la hora de las 10:00 AM.

**2º.-** FIJAR el día **OCHO (08)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia tratan los artículos 392 en armonía con el artículo 372, 373, y 443 del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día concurren a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, al igual que alleguen los documentos y asistanlos testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo.

**3º.- Advertirle** a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.

**4º. INSTAR** a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para que cumplan con lo requerido en providencia anterior, así como con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este despacho dentro del término de ejecutoria de este auto los datos necesarios para la realización de la audiencia virtual, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**5º.** Por secretaría **realícese la inserción de la presente providencia al expediente electrónico**, alojado en la nube de OneDrive de este despacho, para haga parte integral del mismo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE ENERO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria